



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: BENIGNO CUTIVA
Radicación: 18592408900120210000700

AUTO INTERLOCUTORIO No.022

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenido en los títulos valores correspondiente a los Pagarés 075606100006150 y 045196100003244, suscritos por el señor BENIGNO CUTIVA, de los cuales se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Sin embargo, en primer lugar, se observa que en las pretensiones de la demanda no se expresó con precisión y claridad que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones – Art. 88 C.G.P.-, ello en razón a que son dos pagarés que se pretende ejecutar. En segundo lugar, respecto al pagaré 075606100006150, indica el abogado que el demandado incumplió la obligación el día 04 de agosto de 2020 y según el título valor registra una fecha diferente, pues aparece en letras “*el día 4 de agosto del año dos mil diecinueve (2020)*”, por lo cual se requiere al apoderado de la entidad demandante para que aclare tal situación. En tercer lugar, indica el abogado que actúa según poder otorgado ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ, en calidad de apoderado general como consta en el poder general Escritura Pública No. 101 del 03 de enero de 2020, otorgado ante la Notaría Veintidós del Circulo de Bogotá, sin que obre copia de este documento donde lo faculta en ese sentido, aunado a ello, adjunta un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, bastante ilegible, lo cual imposibilita hacer la verificación de la anotación de la referida escritura pública, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra el señor BENIGNO CUTIVA, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c905c42564fe8e8f24ce3c7776a756f8d98f97508d3ec3a4942d3bf62a9d66d3

Documento generado en 18/02/2021 03:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**